



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 21 De Miércoles, 21 De Marzo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170062400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosiris Del Carmen Jimenez Ayala	Nacion-Mineducacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/03/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220140015900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yadi Del Carmen Rivero Ricardo	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	20/03/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 21 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

a0000766-06f5-49ca-9f50-6b5fd1f200e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 21 De Miércoles, 21 De Marzo De 2018

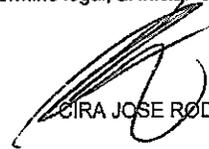


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170059900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ademis De Jesus Orozco Herrera	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag)	20/03/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220150009600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gabriel Garcia Ramos	Ese Salud Sinu, Departamento De Cordoba	20/03/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220150049500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Eliecer Romero Negrete	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio De Cordoba	20/03/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220150055100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marco Manuel Galeano Mendoza	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	20/03/2018	Auto Decide - Declarar Falta De Jurisdicción

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 21 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

a0000766-06f5-49ca-9f50-6b5fd1f200e3

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00599. Montería, martes veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de octubre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 51 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00599

Demandante: Ademís de Jesús Oroscó

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

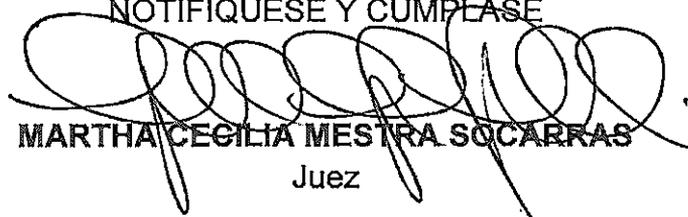
La señora Ademís de Jesús Oroscó presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones *judiciales*, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



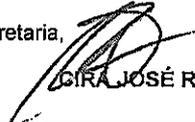
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de marzo 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00624. Montería, martes veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de octubre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 51 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00624

Demandante: Rosiris del Carmen Jimenez Ayala

Demandado: Nación- Ministerio de Educacion Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

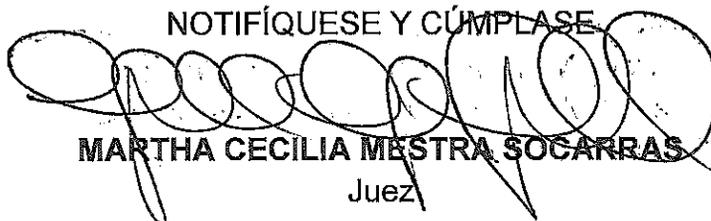
La señora Rosiris del Carmen Jimenez Ayala presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



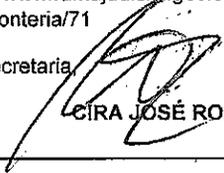
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 21 de marzo 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÒRDOBA**

Montería, martes (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014- 00159
DEMANDANTE	Yady del Carmen Rivera Ricardo
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia celebrada el día (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda referenciada en el pòrtico de ésta decisión.

- 1.1 Recurrída la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), confirmar la sentencia del cinco (05) de diciembre de 2016 y revocar el numeral sexto de la misma, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

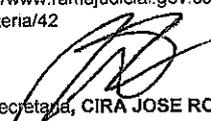
- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 21 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


La Secretaria, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, martes (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015- 00096
DEMANDANTE	Gabriel García Ramos
DEMANDADO	ESE SALUD SINU- DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia del día (27) de julio de dos mil quince (2015) proferida por este despacho Judicial, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado en el pórtico de ésta decisión.

- 1.1 Recurrida la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), confirmar la providencia del veintisiete (27) de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 21 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, OFRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, martes (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015- 00495
DEMANDANTE	Jorge Eliecer Romero Negrete
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación- FNPSM
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia celebrada el día (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda referenciada en el pórtico de ésta decisión.

- 1.1 Recurrída la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), confirmar la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

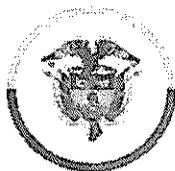
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 21 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>


La Secretaria, **JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2015.00551

Demandante: Marco Manuel Galeano Mendoza

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Con la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 27705 de 12 de diciembre de 2001, RDP 036606 de 2 de diciembre de 2014, RDP 002863 de 26 de enero de 2015 y RDP 005212 de 9 de febrero de 2015, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación del señor Marco Manuel Galeano Mendoza y se negó la reliquidación de la misma, respectivamente; en consecuencia, se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a reliquidar la pensión de jubilación del señor Marco Manuel Galeano Mendoza en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio, a partir del 16 de febrero de 1994.

Revisadas las pruebas aportadas y decretadas, se advierte que el señor Marco Manuel Galeano Mendoza fue empleado público y trabajador oficial, así:

Empleado público ¹	Empleador	Periodo laborado	Total
Chofer de Volqueta 1-13.	Departamento de Córdoba.	21 de octubre de 1970 a 31 de octubre de 1971.	1 año y 11 días.
Operario de maquinaria pesada III Categoría 16.	Departamento de Córdoba.	1° de noviembre de 1971 a 22 de agosto de 1972.	9 meses y 22 días.
Conductor.	Municipio de Sahagún.	2 de enero de 1990 a 12 de mayo de 1992.	2 años 4 meses y 11 días.
Total: 4 años dos meses y 14 días			

Trabajador oficial ²	Empleador	Periodo laborado	Total
Operador de maquinaria II.	Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (HIMAT).	26 de noviembre de 1980 a 15 de septiembre de 1983.	2 años 9 meses 20 días.

¹ Documento 9, 31, 32, 33, 34 y 36 del Cd obrante a folio 75, folio 101.

² Documento N° 7, 8, 11, 22, 24, 26, 38, 39 y 40 del Cd obrante a folio 75.

Electricista auxiliar de redes.	Electrificadora de Córdoba S.A.	4 de mayo de 1987 a 4 de mayo de 1989.	2 años y 1 día.
Operador maquinaria pesada I.	Fondo Nacional de Caminos Vecinales.	27 de abril de 1992 a 26 de abril de 1993.	1 año.
Operador maquinaria pesada I.	Fondo Nacional de Caminos Vecinales.	6 de julio de 1993 a 5 de enero de 1994.	6 meses.
Total: 6 años 3 meses y 22 días			

Teniendo en cuenta que **laboró más tiempo como trabajador oficial y que al momento de su retiro se desempeñaba como tal**, el Juzgado considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 105:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Si bien, el señor Marco Manuel Galeano Mendoza tiene 79 años de edad; es decir, es adulto mayor y es sujeto de especial protección constitucional, la falta de jurisdicción constituye una nulidad insaneable en concordancia con los artículos 133 y 138 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-064/16 en la que decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral radicado con el N° 05-001-31-05-008-2010-00128-00 promovido por la señora Lady del Carmen Agudelo Mejía contra Pensiones de Antioquia y ordenó a la Sala Cuarta Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín remitirlo a los Juzgados Administrativos de Medellín para decidir sobre la pretensión de reliquidación pensional previo agotamiento de las etapas procesales correspondientes, sostuvo:

"Esta Corporación ha destacado que la jurisdicción constituye un elemento esencial dentro del marco de la administración de justicia:

"En términos generales, dicha acepción, la cual proviene del latín iurisdictio, alude al poder de una autoridad para juzgar, para declarar el derecho; función que, como se vio, es pública y está en cabeza del Estado. Así, dentro de la organización estatal cada autoridad pública tiene una jurisdicción, esto es, tiene un marco de competencia en donde está facultada para declarar el derecho.

"Es por ello que la Constitución Política se refiere a la existencia de diversas jurisdicciones. Así, dentro de la rama judicial, menciona la jurisdicción ordinaria (capítulo 2), la contencioso administrativa (capítulo 3), la constitucional (capítulo 4), y la especial conformada por la indígena y por los jueces de paz (capítulo 5), estableciendo en cada una de éstas el marco general de competencia para la resolución de conflictos."³

³ Sentencia T-685 de 2013, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En armonía con lo anterior, el principio de juez natural está contemplado en la Constitución dentro del derecho fundamental al debido proceso⁴, y se entiende como una garantía orientada a que toda persona sea juzgada solamente por la autoridad a la que previamente una norma le ha conferido la investidura para asumir la función pública de impartir justicia, en el marco de un determinado campo del Derecho.

La importancia categórica que ostenta para el ordenamiento la definición de la jurisdicción se puede evidenciar, por ejemplo, en el fenómeno de rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, del cual se deriva para servidor judicial la obligación de remitir las diligencias al funcionario llamado por la ley a conocer del caso. En tal sentido ha venido evolucionando la jurisprudencia constitucional y es, de hecho, el mandato contenido actualmente en los Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 168), y en el General del Proceso (artículo 16), aunque en la jurisdicción ordinaria fue desde la sentencia C-807 de 2009 que se introdujo tal disposición.

En similar sentido, la figura de la excepción de falta de jurisdicción está diseñada para que el extremo de la acción tenga la posibilidad de "evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante"⁵. En otras palabras, dicho medio exceptivo busca proteger al demandado de una eventual condena por parte de una autoridad sin facultad para imponerla.

Desde esta perspectiva, es necesario destacar que las normas adjetivas, tanto de Derecho privado como de Derecho público, han consagrado el carácter esencial de la jurisdicción como presupuesto de la validez de las decisiones de los jueces...

En la actualidad, el artículo 133 del Código General del Proceso retoma la falta de jurisdicción como una causal de nulidad al indicar que el proceso adolece de dicho vicio "cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia", al paso que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reproduce la remisión a las normas adjetivas civiles (artículo 306).

Con fundamento en tales normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que "la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funciona la atribución de funciones a diferentes jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado"⁶.

Del anterior análisis se destaca, entonces, que la determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de vertebral relevancia,

⁴ "ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (se subraya).

⁵ Cons. Sentencia C-662 de 2004, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes.

⁶ Sentencia C-037 de 1998, M.P.: Jorge Arango Mejía

en tanto de allí emana la validez misma del proceso, toda vez que un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno.

En esa medida, para la autoridad judicial que advierta la presencia de semejante defecto, resulta obligatorio declarar el vicio detectado y adoptar las medidas tendientes a que el trámite sea renovado con estricto apego al debido proceso. De esa forma, el juez consigue legitimar la administración de justicia y concretar la eficacia de los derechos de las partes enfrentadas, materializando así los fines estatales que la Constitución ha trazado. Por el contrario, aquel juez que evada dicho imperativo, eludiendo las funciones que le atañen como director de la contienda, perpetuará la transgresión del debido proceso y avalará la perversión derivada de las decisiones dictadas tras un juicio enteramente antijurídico.”

En virtud de lo expuesto, el expediente se remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (Reparto), quienes son competentes para ello de acuerdo con los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO. Remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (Reparto).

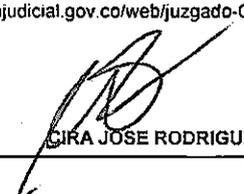
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 21 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON